

**Ministerio de Minería****DELEGA EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE INDICA EN LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE MINERÍA, CONJUNTAMENTE**

Núm.12.- Santiago, 5 de abril de 2011.- Vistos: La Constitución Política de la República, artículos 24 y 32 N° 6; los artículos 5, 21 y 41 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 11 A y 11 B del decreto ley N° 1.350, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile ("CODELCO") y sus modificaciones posteriores; los artículos 4, 54, 55, 56 y 57 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que conforme al inciso segundo del artículo 1° del DL. N° 1.350, CODELCO se rige por las normas de su ley orgánica y por sus estatutos y, en lo no previsto en ellas y en cuanto fuere compatible y no se oponga con lo dispuesto en dichas normas, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le sea aplicable.

2) Que el artículo 11 A del mismo cuerpo legal, establece que corresponde al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la Ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, en todo lo que no se oponga a los términos del DL. N° 1.350 ya mencionado y a la naturaleza pública de la empresa.

3) Que el ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas pueden ser delegadas, total o parcialmente, en los Ministros de Hacienda y Minería, conjuntamente, según lo previene el artículo 11 B del DL. N° 1.350.

4) Que para una mejor gestión y control de la administración de CODELCO, y para un oportuno examen y aprobación de los estados financieros y el balance, entre otros antecedentes, correspondientes al ejercicio 2010, resulta conveniente delegar, en los términos del presente decreto, en los Ministros de Hacienda y Minería, conjuntamente, el ejercicio de las atribuciones y facultades que la Ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas para estos fines, y que conforme al artículo 11 A del DL. N° 1.350 corresponde ejercer al Presidente de la República.

Decreto:

Delégase, a contar de esta fecha, en los Ministros de Hacienda y Minería, actuando conjuntamente, el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 A del DL. N° 1.350 corresponden al Presidente de la República y que son materias propias de una junta de accionistas:

1. Realizar el examen de la situación de CODELCO, y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por la administración, correspondientes al ejercicio del año 2010.

2. Nombrar y remover a las empresas clasificadas de riesgo.

3. Determinar el periódico del domicilio social en que se publicará el aviso señalado en el artículo 59 de la ley 18.046, cuando tal publicación fuere procedente conforme a la señalada ley.

Para los fines antes señalados, los delegados podrán ejercer y hacer uso de todas las atribuciones y facultades que de acuerdo con la Ley N° 18.046, el Reglamento de Sociedades Anónimas, el artículo 11 A del DL. N° 1.350 y los estatutos de CODELCO, corresponden a los accionistas y a las juntas de accionistas.

Las facultades delegadas se ejercerán en la oportunidad que fuere procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.046, en el DL. N° 1.350 y demás normativa aplicable.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Minería.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pablo Wagner San Martín, Subsecretario de Minería.

**Ministerio de Energía****RECTIFICA DECRETO N°26, DE 2011, QUE DISPONE MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y ADMINISTRAR DÉFICIT DE GENERACIÓN EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL, EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 163° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

Núm. 39.- Santiago, 11 de abril de 2011.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los Artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;

2. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía;

3. Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales;

4. Lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos;

5. Lo señalado en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

6. Lo dispuesto en los Artículos 291-1 y siguientes del Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1997, y sus modificaciones, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;

7. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

8. Lo establecido en el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio de Energía, de 9 de febrero de 2011,

publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero del mismo año, en adelante "Decreto N° 26";

9. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su Oficio Ord. N° 0127, de fecha 11 de abril de 2011, mediante el cual adjunta rectificación al Informe Técnico que acompañó el Oficio 0054, de fecha 09 de febrero de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, que dio lugar a la dictación del Decreto Supremo N° 26 citado precedentemente;

10. Lo resuelto por la Contraloría General de la República con fecha 26 de octubre de 2007, a través de Resolución Exenta N° 2.507 de la misma fecha, y

11. Lo establecido en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que las condiciones de abastecimiento del Sistema Interconectado Central que llevaron a la dictación del Decreto N° 26 permanecen vigentes, y que resulta necesario mantener las medidas que ya han sido adoptadas;

2. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, enviado al Ministerio de Energía, mediante oficio N° 0127 citado en el visto N° 9 del presente Decreto, se ha incurrido en un error de transcripción que incide en el cálculo del precio de kilowatt-hora de déficit señalado en los artículos 19° y 25° del Decreto N° 26, que fija el monto y regula el procedimiento para pagar a los clientes distribuidores o finales sometidos a regulación de precios, cada kilowatt-hora de déficit que los haya afectado, respectivamente;

3. Que dicha disposición es de aplicación eventual y sólo opera en caso de resultar necesario suspender el suministro mediante la implementación de programas de corte de energía por parte de las empresas generadoras y distribuidoras, lo que no ha sucedido a la fecha;

4. Que, asimismo, se hace necesario enmendar un error de referencia contenido en el Decreto N° 26, respecto de la norma reglamentaria que regula los plazos de interconexión al sistema de las unidades generadoras y los tiempos en que dicha conexión debe ser comunicada a la Comisión Nacional de Energía, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al CDEC respectivo, y

5. Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la autoridad administrativa puede aclarar o corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, aspectos dudosos u oscuros, rectificar errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, situación esta última que se efectúa a efectos de reparar, fundamentalmente, los errores de transcripción y de referencia señalados en los considerandos 2 y 4, respectivamente, de forma que el presente acto administrativo proceda a rectificar e integrar al referido Decreto N° 26.

Decreto:

**Artículo único:** Rectifícase el Decreto Supremo N° 26, de 2011, del Ministerio de Energía, que contiene medidas para evitar, reducir y administrar déficit de



generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el artículo 5°, la frase "Artículo 167 del Reglamento", por

"Artículo 13 del Decreto Supremo N°291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga".

2. Reemplázase en el artículo 19 el guarismo "196,830", por "200,276".

3. Reemplázase en el artículo 25 el guarismo "196,830", por "200,276".

Anótese, publíquese y tómese razón.- SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División de Infraestructura y Regulación  
Subdivisión Jurídica

**Cursa con alcance los decretos N°s. 26 y 39, de 2011, del Ministerio de Energía**

N° 23.183.- Santiago, 15 de abril de 2011.  
Esta Entidad de Control ha dado curso a los documentos del epígrafe, sobre medidas para evitar,

reducir y administrar el déficit de generación en el Sistema Interconectado Central -en ejecución del artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos-, pero cumple con hacer presente que se toma razón del decreto N° 26 citado, atendida la rectificación del mismo que se ha dispuesto por el aludido decreto N° 39.

Transcribese a la Cámara de Diputados y a la Unidad de Sumarios de la Fiscalía de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a US., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro de Energía  
Presente

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 105 exento.- Santiago, 19 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N°20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0137/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.-Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	909,83
Petróleo Diesel	902,24
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	431,72

2.-Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 abril de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 106 exento.- Santiago, 19 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N°332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la Ley N°20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0138/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	624,8	714,1	803,4
Petróleo Diesel	653,4	746,7	840,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	368,2	420,8	473,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de abril de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	-1,3279
Petróleo Diesel	-0,7766
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1,5195 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de abril de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 21 de abril de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	-1,3279	4,6721 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	-0,7766	0,7234 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1,5195 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.